

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011.

México Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha siete de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave RPAN/590/2011, signado por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales (en su carácter de candidato propietario y suplente, respectivamente, a Diputado Local por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional); dicho instituto político; la estación radial identificada por el denunciante como "EXA FM 91.5" (con cobertura en el estado de Michoacán, y perteneciente al "Grupo Marmor"), y de quien o quienes resulten responsables, por hechos que se considera constituyen violaciones a la normativa comicial federal, y que se hicieron consistir en lo siguiente:

"(...)

HECHOS.

1.- Es un hecho público que en el estado de Michoacán de Ocampo se está desarrollando el proceso electoral con el fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la geografía político electoral que integran la citada entidad.

*2.- Que el pasado día 14 de Septiembre, el Partido Revolucionario Institucional registró a sus candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos, incluyéndose el registro de los **CC Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales** en su carácter de candidato propietario y suplente respectivamente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, situación que se advierte en la página oficial de los candidatos con el vínculo <http://danieladelossantos.mx/candidata/distrito-xvii-morelia->*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011

sureste/jose-martinez-morales-diputado-suplente/;

(Se inserta imagen)

3.- Que en fecha 24 veinticuatro del mes de Septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos respectivamente, destacando que los **CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales** en su carácter de candidato propietario y suplente respectivamente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán son postulados por el Partido Revolucionario Institucional (sic).

4.- El pasado 25 veinticinco de Septiembre de la presente anualidad dio inicio el periodo de campaña para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario que se está desarrollando actualmente.

6.- El día de hoy 6 seis de octubre de 2011, en la estación de radio identificada como la "EXA FM" identificada en el 91.5 FM, en el periodo comprendido entre las 10:50 y 11:00 horas, durante el desarrollo del programa radiofónico denominado "**El Tour de Gynna**" el periodista que conduce, difundió propaganda electoral a favor de los **CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales** en su carácter de candidatos propietario y suplente respectivamente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán postulados por el Partido Revolucionario Institucional, destacando que la primera apareció en un reportaje de la revista "DejateVer", en franca violación a la normatividad electoral aplicable así como al principio de equidad en la contienda.

5.- Que en la empresa "Grupo Marmor" a la que pertenece la estación de radio "EXAFM" 31.5 Frecuencia Modulada con cobertura en Michoacán, actualmente ocupa el cargo de Director General la C. Guadalupe Martínez López, quien además es madre del C. José Martínez Morales candidato suplente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán postulado por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior como se advierte en la página internet oficial de dicha empresa consultable en la dirección

http://www.grupomarmor.com.mx/webnarmor/index.php?option=com_content&view=article&id=164&Itemid=89.

(Se inserta imagen)

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: Lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, 228, 342, 345, 350 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, se estima necesario transcribir el marco normativo aplicable al presente asunto:

Artículo 41. (Se transcribe)

Artículo 116. (Se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49. (Se transcribe)

Artículo 228. (Se transcribe)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011

Artículo 344. (Se transcribe)

Artículo 345. (Se transcribe)

De la anterior normatividad se advierten las siguientes precisiones:

Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

** Existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

** Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.*

** Las personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, tampoco pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.*

** Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.*

** Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*

En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- (Se transcribe)

Ahora bien, en el caso particular, se estima que los hechos denunciados y la transmisión del programa de referencia en el que se difundió propaganda encubierta, sí encuadra en las hipótesis legales arriba previstas, para ser considerada como aquélla que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011

cuando esté dirigida **a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De tal suerte, **lo anterior implica que cualquier persona física o moral**, como tal, **puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular**, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.

Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, Internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: "Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa" cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio código comicial referido.

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, es importante señalar que el 'Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral', publicado en la Gaceta del Senado, número 111, año 2007, Martes 11 de Septiembre, correspondiente al 2° Año de Ejercicio del Primer Periodo Ordinario, en lo que al caso interesa, señala:

"También se eleva a rango constitucional **la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes** en radio y **televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido** o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero".

De esta forma, se advierte que la reforma constitucional en la materia electoral contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral **será autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que **ninguna otra persona física o moral**, sea a título propio o por cuenta de terceros, **podrá contratar propaganda** en radio y **televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ni a favor o en contra de **partidos políticos** o de candidatos a cargos de elección popular.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011

*El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.*

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

***La infracción a la norma constitucional** por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción** (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).*

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas', admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

*Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir **cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.***

Tales consideraciones, fueron sostenidas por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011

Vinculado a lo anterior, el Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.

Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.

Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar objetivamente qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.

*Ahora bien, como se advierte, actualmente se está desarrollando el proceso electoral en el estado de Michoacán, en la etapa de campañas así como se encuentra aprobada por la autoridad comicial federal la pauta para la difusión de mensajes en radio y televisión de los partidos políticos, por lo tanto el programa objeto de la denuncia constituye propaganda político-electoral cuya finalidad es la de influir en las preferencias electorales, en atención a que es un hecho público y notorio que los **CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales** en su carácter de candidatos propietario y suplente respectivamente a diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán son postulados por el Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto le son aplicables las reglas estipuladas en*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011

el artículo 41 Apartado A penúltimo párrafo, en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales en la especie también se encuentran trasgredidos ya que a todas luces se trata de adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

*Con base en los criterios expresados con anterioridad, se colige que esta autoridad tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad, el cual consiste en la difusión de propaganda electoral por parte de la estación de radio conocida como "EXAFM" ubicada en la frecuencia del 91.5 FM con cobertura en Morelia, Michoacán y alrededores, ya que dentro del programa radiofónico denominado "El tour de Gynna" se escucha de manera reiterada la difusión y promoción de la aparición y el reportaje que realizó la revista "DejateVer", por cierto también perteneciente al "Grupo Marmor" de la C. Daniela de los Santos Torres en su carácter de candidata a diputada por el XVII distrito con cabecera en Morelia, Michoacán postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que lejos de privilegiar el género periodístico se evidencia, fuera de los tiempos establecidos por el máximo Órgano electoral federal, los planes de acción y **propuestas de campaña** de manera reiterada en franca violación a la normatividad electoral federal en materia de acceso a los tiempos en radio y televisión otorgados por el Estado.*

*Se debe tomar en cuenta que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en la sentencia del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-282/2009 respecto de los promocionales de la revista "VÉRTIGO POLÍTICO" en los que aparecieron reportajes sobre los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México que aún cuando la publicidad no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde un promocional en alguno de los medios masivos de comunicación establecidos en la constitución, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la **imagen**, el **nombre** de un candidato, así como las **siglas** que identifican a un partido político nacional, como ocurre en el caso particular que se denuncia en la presente.*

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: "Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa" cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio código comicial referido.

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte el concepto de propaganda en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011

De ello es pues que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción** (basta con que se difunda en la radio propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentra el, nombre del partido político y del candidato, sus propuestas de campaña, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Ahora bien se actualiza en la presente la agravante derivada del hecho de que en la empresa "Grupo Marmor" a la que pertenece la estación de radio "EXAFM" 31.5 Frecuencia Modulada con cobertura en Michoacán, actualmente ocupa el cargo de Director General la C. Guadalupe Martínez López, quien además es madre del C. José Martínez Morales candidato suplente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior robustece la finalidad de la difusión de la propaganda encubierta y la tendencia o beneficio de dicha empresa de carácter mercantil a favor de su candidato, en aplicación de la teoría del levantamiento del velo, criterio (sic) que ya ha aplicado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificada con el número SUP-RAP-022/2010 que a la letra señala lo siguiente:

(Se transcribe)

Se concluye así que la difusión de los promocionales objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a los elementos que la autoridad se haga llegar, mismos que desde este momento solicito se adjunten a la presente queja con oportunidad y se hacen consistir en los testigos que resulten de la verificación y monitoreo que realice la Autoridad respecto de que el día de hoy 6 seis de octubre de 2011, en la estación de radio identificada como la "EXA FM" identificada en el 91.5 FM, en el periodo comprendido entre las 10:50 y 11:00 horas, durante el desarrollo del programa radiofónico denominado "El Tour de Gynna" el periodista que conduce, difundió propaganda electoral a favor de los **CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales** en su carácter de candidatos propietario y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011

suplente respectivamente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán postulados por el Partido Revolucionario Institucional, destacando que la primera apareció en un reportaje de la revista "DejateVer".

Por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión y difusión de toda propaganda político-electoral incluyendo la encubierta y toda mención que beneficia plenamente los **CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales** en su carácter de candidatos propietario y suplente respectivamente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada.

De esta manera y para efectos de no seguir violando el principio de imparcialidad y de la indebida adquisición y difusión de propaganda en los tiempos y espacios de radio y televisión fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de influir en las preferencias electorales en el proceso electoral local ordinario; esta autoridad deberá acordar como Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de la mencionada propaganda.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(Se transcribe)

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en los testigos de grabación que resulten del requerimiento de información y solicitud que realice la autoridad administrativa electoral en ejercicio de su facultad investigadora, derivados de que el día de hoy 6 seis de octubre de 2011, en la estación de radio identificada como la "EXA FM" identificada en el 91.5 FM, en el periodo comprendido entre las 10:50 y 11:00 horas, durante el desarrollo del programa radiofónico denominado "**El Tour de Gynna**" el periodista que conduce, difundió propaganda electoral a favor de los **CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales** en su carácter de candidatos propietario y suplente respectivamente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán postulados por el Partido Revolucionario Institucional, destacando que la primera apareció en un reportaje de la revista "DejateVer"; tal y como lo realizó en el expediente identificado con el número SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/05912011; así como todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011

PRIMERO.- Solicito los testigos que resulten del requerimiento de información y solicitud que realice la autoridad administrativa electoral en ejercicio de su facultad investigadora derivados de que el día de hoy 6 seis de octubre de 2011, en la estación de radio identificada como la "EXA FM" identificada en el 91.5 FM, en el periodo comprendido entre las 10:50 y 11:00 horas, durante el desarrollo del programa radiofónico denominado "**El Tour de Gynna**" el periodista que conduce, difundió propaganda electoral a favor de los **CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales** en su carácter de candidatos propietario y suplente respectivamente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán postulados por el Partido Revolucionario Institucional, destacando que la primera apareció en un reportaje de la revista "DejateVer".

SEGUNDO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente recurso;

TERCERO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

CUARTO.- Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares a que haya lugar y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

QUINTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

(...)"

II. Atento a lo anterior, en la misma fecha siete de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011**.-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en razón de que en los archivos de esta institución dicha persona aparece registrado con ese carácter, por lo tanto se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA";

TERCERO.- Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan, México, Distrito Federal, y por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se indican; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011

denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda electoral por parte de la emisora radial citada por el quejoso ("EXA FM 91.5 FM"), en razón de que "...dentro del programa radiofónico denominado 'El tour de Gynna' se escucha de manera reiterada la difusión y promoción de la aparición y el reportaje que realizó la revista 'DejateVer' (...) de la C. Daniela de los Santos Torres en su carácter de candidata a diputada por el XVII distrito con cabecera en Morelia, Michoacán postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que lejos de privilegiar el género periodístico se evidencia, fuera de los tiempos establecidos por el máximo órgano electoral federal, los planes de acción y propuestas de campaña de manera reiterada en franca violación a la normatividad electoral federal en materia de acceso a los tiempos en radio y televisión otorgados por el Estado...", aspectos de que esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) y c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

QUINTO.- Tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, así como al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, tomando en consideración lo expresado por el promovente en su escrito de denuncia, y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, **requiérase al Dirección Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que **a la brevedad posible**, proporcione lo siguiente: **a)** Remita las grabaciones correspondientes a la emisora que el quejoso identifica como "EXA 91.5 FM" con audiencia en Morelia, Michoacán, del día seis de octubre del presente año, en el lapso de las diez (10:00) a las doce treinta (12:30) horas; **b)** Detalle el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario de la emisora que el quejoso identifica como "EXA 91.5 FM", y de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización, y **c)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011

SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----

OCTAVO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOVENO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

DÉCIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

III. Mediante oficio número SCG/2923/2011 de fecha siete de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión del material denunciado, documento que fue notificado ese mismo día.

IV. Mediante oficio DEPPP/STCRT/5441/2011, de fecha siete de octubre de dos mil once, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de esta institución, se dio contestación a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V. En fecha ocho de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído mediante el cual ordenó agregar al expediente en que se actúa la información referida en el párrafo anterior y remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el proyecto respectivo, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el quejoso.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/2934/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo procedente respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada.

VII. Con fecha nueve de octubre del presente año, se celebró la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establecen las Jurisprudencias 24/2009 y 26/2010, de rubros **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011

"Artículo 41

(...)

III.

(...)

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*

b) *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

d) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*

f) *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

g) *Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011

cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

(...)"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 49.

(...)

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011

prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

(...)

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

De las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. Sin embargo, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Si bien se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos de no contratar ni por sí, ni por terceras personas, tiempos, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO.- Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se tiene acreditada plenamente la existencia de la emisión radial aludida por el quejoso en su escrito inicial, en virtud de que como resultado de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011

verificación y monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó su transmisión.

En efecto, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, se colige que dicha unidad administrativa constató la existencia y difusión de la emisión radial señalada, como se aprecia a continuación:

“(...)

*En atención a lo solicitado en los incisos a) y c) del requerimiento que por esta vía se contesta, adjunto al presente en disco compacto identificado como **anexo único** el testigo de grabación generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo que corresponde a la emisora de radio identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 en el estado de Michoacán el día 6 de octubre del año en curso en el horario comprendido entre las 10:00 y las 12:30 horas.*

(...)”

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditada la existencia y difusión de la emisión radial objeto de inconformidad, en términos de lo expresado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales quedó acreditada la existencia de la emisión radial denunciada, lo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011

procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Partido Acción Nacional.

En su escrito inicial, el quejoso se duele de la presunta difusión de propaganda electoral a favor de dos candidatos a Diputados Locales en Michoacán (postulados por el Partido Revolucionario Institucional), en una emisión radial de la estación identificada por él como "EXA FM 91.5", fuera de los tiempos establecidos por este ente público autónomo, y en detrimento de la normatividad electoral federal. Tal conducta, se dijo, aconteció el día seis de octubre del año en curso, aproximadamente de las 10:50 a 11:00 horas.

Como resultado de la indagatoria preliminar ordenada por la autoridad sustanciadora, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó que sí se detectó la existencia de la emisión radial señalada, la cual, en lo que interesa al presente asunto, cuenta con el contenido siguiente:

"(...)

Chicos, con México sí trae para tí, Ideas. Un periódico realizado por jóvenes morelianos con ideas jóvenes. No te pierdas nuestra nueva edición, en ella encontrarás objetividad, versatilidad. Podrás leer entrevistas con jóvenes propuestas de la política (inaudible), perdón, como la candidata a Diputada Daniela de los Santos y su suplente, por supuesto, nuestro querido y muy respetado Pepe Martínez, ¡claro que sí! Así como artículos novedosos, por ejemplo, el de vida taurina. Recuerda que la unidad móvil, y los chicos de la ola naranja siempre están muy cerca de ti. No dejes de escucharnos y podrás tener el periódico en tus manos. También puedes obtener tu ejemplar gratuito en las oficinas de Grupo Marmor, pero no le digas a nadie, nomás a los cuates. Sí, a los muy cercanos. Sí, es una cosa discreta Ana Karen, por favor, ¡sí! ¡Ay, qué chismosa eres! Nada más díselo a tus íntimos. Vengan por su ejemplar gratuito a las oficinas de Grupo Marmor. Ideas es un periódico de jóvenes, con ideas jóvenes.

(...)"

Al respecto, si bien es cierto que el artículo 41, Base III, de la Constitución General de la República establece hipótesis categóricas en aras de preservar el normal desarrollo de los comicios constitucionales a nivel federal y local, resulta incuestionable que para poder determinar una trasgresión a esa hipótesis normativa que amerite el dictado de medidas cautelares, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, se advierta que la emisión radial impugnada producir daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales (en el presente caso, la justa comicial michoacana), o la vulneración de los bienes jurídicos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011

tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

Así las cosas, esta autoridad considera que aun cuando quedó acreditada la existencia y difusión de la emisión radial denunciada, lo cierto es que en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, se concluye que se carece de materia para el dictado de la medida cautelar solicitada por el denunciante, por lo siguiente:

En primer lugar, es de destacar que la conducta aludida en el escrito de denuncia, por su propia naturaleza, constituye un acto consumado, y este órgano colegiado carece de elementos para afirmar que la conducta de mérito ha ocurrido de manera reiterada, puesto que únicamente se tiene constancia de la emisión difundida el día seis de octubre del año en curso, sin que se cuente con elementos tendentes a evidenciar que habrán de repetirse en el futuro, por lo que en el presente caso no hay materia sobre la cual determinar el dictado de medidas cautelares.

Por otra parte, debe decirse que de lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que el contenido denunciado por el Partido Acción Nacional se trata de una serie de expresiones formuladas por el conductor de la emisión radial en comentario, alocuciones que hacen referencia al contenido de una revista, relacionado con una entrevista formulada a los candidatos denunciados.

Respecto de éstas, si bien este pronunciamiento no prejuzga sobre el resultado de la investigación que se realizará en el fondo del asunto, hasta el momento no se cuenta con elementos suficientes para determinar una probable trasgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, de la Constitución General de la República, o la libertad de expresión contemplada en el artículo 6º de la Carta Magna, que

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011

podiera producir daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales (en el presente caso, la justa comicial michoacana), o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, que ameritara el dictado de medidas cautelares.

En ese sentido, se estima que los actos sometidos a escrutinio de esta autoridad, no pudieran ser objeto de una medida cautelar por parte de este órgano colegiado, puesto que, sin que ello constituya un pronunciamiento *a priori* respecto del fondo del asunto, se advierte que, derivado de las constancias que obran en el expediente, no se cuenta con elementos suficientes para afirmar que la conducta denunciada se vaya a repetir y que pudiera producir daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales (en el presente caso, la justa comicial michoacana), o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, que ameritara el dictado de medidas cautelares.

En efecto, aun cuando el quejoso refiere que la difusión de los contenidos objeto de análisis, constituye un acto que pudiera afectar la justa comicial michoacana, lo cierto es que el Instituto Federal Electoral debe regir su actuar conforme a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, los cuales son rectores de todas y cada una de sus determinaciones [Artículo 41, Base V de la Constitución General].

En ese orden de ideas, y si bien es cierto que compete al Instituto Federal Electoral, de manera originaria y excluyente, conocer de las infracciones relativas a la **difusión de propaganda en radio y televisión**, pudiendo también dictar las medidas cautelares que se estimen necesarias para cesar las conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado, esta autoridad advierte que se carece de elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada por el quejoso.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, y que en consideración de este colegiado, no existen elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, se estima que la solicitud de decretar medidas cautelares, planteada por el promovente es **improcedente**.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1; 2, y 61 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el nueve de octubre de dos mil once, por unanimidad de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ